

26.4.2 Generadores de calor

Para la adaptación exigida en 26.1.b, los plazos serán los siguientes:
 — Los generadores con fecha de timbre o de instalación anterior a 1965 deberán adaptarse antes de transcurridos seis años a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.
 — Los generadores con fecha de timbre o de instalación en 1965 o posterior deberán adaptarse antes de transcurridos diez años, a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

26.4.3 Contadores de A.C.S.

El requisito prescrito en 26.2 deberá haberse cumplido antes de transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

26.4.4 Mantenimiento

El requisito prescrito en 26.3 deberá cumplirse antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

Las reformas de las instalaciones comprendidas en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 1618/80, de 4 de julio, presentarán los documentos citados en la IT-IC-23, que se referirán a la parte reformada de la instalación.

Transcurridos los plazos marcados en 26.4, las empresas suministradoras de energía informarán de aquellas instalaciones de las que, tras un censo, no cumplan los requisitos establecidos, a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, quien ordenará la suspensión del suministro de energía.

26.5 Reforma de instalaciones**26.6 Sanciones**

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18238

ACUERDO de 17 de octubre de 1980, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia Sociolaboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, firmado en Malabo.

Nota verbal

La Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España saluda muy atentamente al Ministerio español de Asuntos Exteriores y tiene el honor de remitirle los adjuntos Instrumentos de Ratificación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial del Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia Sociolaboral firmado en Malabo el 18 de octubre del pasado año y el de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, firmado en esta capital el día 23 de octubre del mismo año.

La Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio español de Asuntos Exteriores el testimonio de su distinguida consideración.

Madrid, 12 de enero de 1981.

Al Ministerio español de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid y tiene el honor de comunicarle que, en relación con el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial (Malabo, 17 de octubre de 1980), por parte española, han sido cumplidos los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor, procediéndose por parte de este Ministerio a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 25 de junio de 1981.

A la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de junio de 1981, fecha de la última de las notas previstas en su artículo 11. Las fechas de las notas española y ecuatoguineana son de 25 de junio de 1981 y de 12 de enero de 1981, respectivamente.

Lo que completa la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de 8 de enero de 1981.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18239

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el apartado 7.1.2 de la instrucción técnica complementaria MI BT 025 del vigente Reglamento Electrotécnico para baja tensión, relativa a suministros complementarios en locales de pública concurrencia.

Ilustrísimo señor:

La Instrucción Técnica Complementaria MI BT 025, en su apartado 7.1.2, establece el sistema de alimentación de la lámpara de quirófano que, tanto a efectos de seguridad como de continuidad de esta alimentación, deberá estar suministrada, bien por la fuente normal de tensión principal o de reserva, bien por una unidad de emergencia o suministro complementario que solo funcione en el caso de interrupción de las anteriores.

Habiéndose producido algunas dudas en la interpretación de las designaciones de los componentes y del propio esquema de